



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 327.

REF. : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION.

DTE : LEDIS DANIELA GIL PRECIADO.

DDO : LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y SANTIADO VALLEJO ARANGO  
(HERMANOS DEL FALLECIDO LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO).

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00162-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”* Y el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“*

Sobre este aspecto, advierte la judicatura que la demandante pretende hacer valer un certificado de la Fiscalía General de la Nación, el cual no fue aportado con la demanda. Por el contrario se observa el oficio 1464 por medio del cual la esa entidad solicita a la Notaria 28 de Medellín, asentar la defunción en el Registro Civil de nacimiento de LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO, documento este que faltó por relacionar en el acápite de pruebas.

En segundo lugar, el numeral segundo del artículo 84 ibídem consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

En efecto, para acreditar el parentesco de los demandados con el fallecido LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO, y en consecuencia, la calidad en que son citados al proceso, el demandante deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor SANTIAGO VALLEJO ARANGO, para establecer que el padre es LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO y por ende es hermano de LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO.

En tercer lugar, señala el numeral primero del artículo 386 del CGP lo siguiente *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Y el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 establece una serie de causales por las cuales se presume la paternidad y hay lugar a la declaración judicial a saber:

*“1. En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

*2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

*3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

*4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

*5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

*6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”*

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en la demanda y el poder la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En cuanto al poder debe precisarse que de conformidad con el artículo 74 del CGP, los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal.

En cuarto lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante incumplió con el requisito de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados pese a contar con los correos electrónicos para su notificación.

En quinto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, advierte la judicatura que se incumplió el requisito de acreditar la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

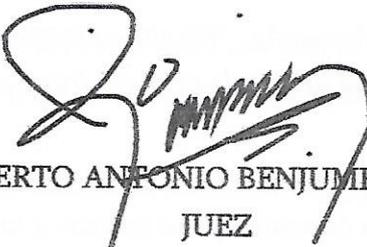
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION instaurada por la señora LEDIS DANIELA GIL PRECIADO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

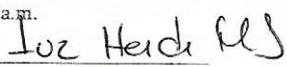
**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. JENNIFFER CATALINA ARANGO ZAPATA, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 212.998 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 091 fijado hoy 27/09/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario